

MFD

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
KAREN YURANI ALMEYDA FLÓREZ C.C. 1.095.939.741
NICOLAS GÓMEZ RUEDA C.C. 1.095.934.904
68001403011-2023-00012-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este Despacho que el documento allegado como título ejecutivo (escritura pública) no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y las razones de tal consideración se presentan a continuación:

En el ordenamiento procesal civil se consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Así pues, para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o de no hacer) clara, expresa y cuyo cumplimiento sea exigible.

En cuanto a la expresión “**clara**” se pregona que, de sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título valor. Ahora bien, en cuanto a la denominación “**expresa**”, implica que se manifieste con palabras y en forma inequívoca una obligación; respecto del requisito de la “**exigibilidad**”, ha dicho la Corte al respecto: “(...) La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada (...).

Así pues, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G del P., presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma.

Entonces, para el caso concreto, este Despacho procedió a analizar el título valor allegado como base de la ejecución, el cual corresponde a la escritura pública No. 1601 del 11 de mayo del año 2022, en la cual consta el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de KAREN YURANI ALMEYDA FLÓREZ (Demandante) y NICOLAS GÓMEZ RUEDA (Demandado), encontrando las siguientes precisiones:

- Los pasivos establecidos en el inventario de la sociedad conyugal, fueron relacionados así:

PRIMERO: Conforme a los pasivos relacionados en las diferentes partidas, se tiene:

PARTIDAS	ACTIVOS	PASIVOS
PARTIDA PRIMERA		\$11'275.930
PARTIDA SEGUNDA		\$20'468.922
TOTALES		\$31'744.852
ACTIVOS- PASIVOS		\$-31'744.852
PARTES IGUALES		\$-15'872.426

- Conformado el inventario de pasivos y activos, se adjudicaron las siguientes hijuelas:

HIJUELA PARA LA CONYUGE KAREN YURANI ALMEYDA FLOREZ identificada con C.C. 1'095.939.741 de Girón, se le adjudica el 50% de los pasivos determinados en la partida PRIMERA, por valor de \$5'637.965, y 50% de los pasivos determinados en la partida SEGUNDA, por valor de \$10.234.461. _____
Total valor hijuela: Activos (\$0) – Pasivos (\$15'872.426): _____
TOTAL HIJUELA: \$-15'872.426

HIJUELA PARA EL CÓNYUGE NICOLAS GOMEZ RUEDA identificado con C.C. 1'095.934.904 de Girón, se le adjudica el 50% de los pasivos determinados en la

partida PRIMERA, por valor de \$5'637.965, y 50% de los pasivos determinados en la partida SEGUNDA, por valor de \$10.234.461. _____
Total valor hijuela: Activos (\$0) – Pasivos (\$15'872.426): _____
TOTAL HIJUELA: \$-15'872.426

Así las cosas, es claro que los bienes (activos y pasivos) fueron debidamente adjudicados a las partes en proporciones iguales, y de ello no se derivaron obligaciones pendientes de ejecución, por ello, no puede hablarse de la existencia una obligación clara, expresa y exigible que pueda constituir título ejecutivo.

Lo que se evidencia, es la intención de reversar lo que en anterior oportunidad se aceptó voluntariamente, por lo que deberá el apoderado judicial de la parte demandante, iniciar el trámite correspondiente, el cual de ninguna manera es la vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **KAREN YURANI ALMEYDA FLÓREZ** contra **NICOLAS GÓMEZ RUEDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la **DEVOLUCIÓN** de anexos como quiera que los mismos fueron presentados de manera digital.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad57cb7a0be086500f5463e8dde59fae224c7baf51e39e88c075ebeb086dbb0**

Documento generado en 30/01/2023 01:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>